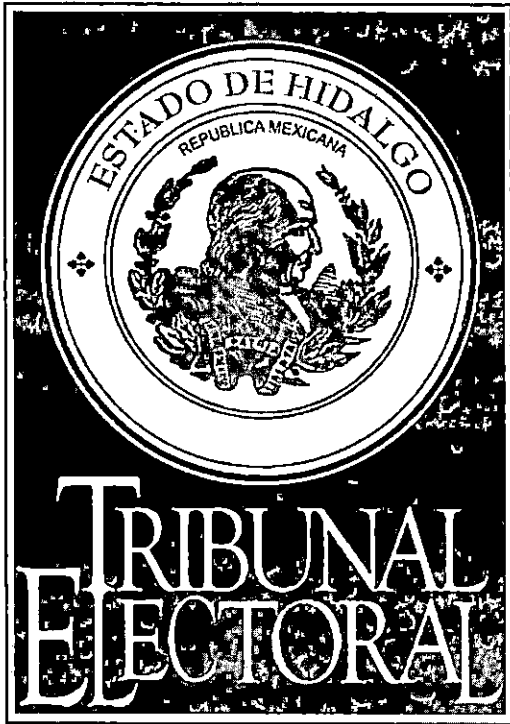


JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO



Expediente: TEEH-JDC-059/2023 Y SU  
ACUMULADO TEEH-JDC-060/2023.

Actores: Arturo Copca Becerra y Saúl  
Marín Lugo

Autoridades responsables: Congreso  
del Estado Libre y Soberano de  
Hidalgo y Otro.

Magistrada ponente: Rosa Amparo  
Martínez Lechuga

Secretaria de Estudio y Proyecto:  
Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca, Hidalgo; a 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil  
veintitrés<sup>1</sup>.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,  
mediante la cual, se declara **incompetente** para conocer sobre los agravios  
**planteados** por los actores.

GLOSARIO

<b>Actores:</b>	Arturo Copca Becerra y Saúl Marín Lugo en su carácter de personas indígenas
<b>Autoridades responsables:</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Congreso local:</b>	

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios se advierte lo siguiente:

- 1. Octava Sesión Extraordinaria.** En data 18 dieciocho de agosto, el Congreso local celebró Sesión Extraordinaria, dentro de la cual se aprobaron, entre otros, los dictámenes que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley Orgánica Municipal.
- 2. Decreto número 574.** El 22 veintidós de agosto, se promulgó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto 574, mediante el cual se reformaron diversos artículos del Código Electoral y de la Ley Orgánica Municipal, relativos a la duración de los Ayuntamientos por tres años y posibilidad de reelección por un periodo adicional para Presidentes, Sindicaturas y Regidurías.

3. **Decreto número 576.** En misma data, se promulgó el Decreto 576, relativo a la armonización y adecuación del Código Electoral con el fin de permitir el acceso y ejercicio pleno del conjunto de derechos de participación y representación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas en el estado de Hidalgo.
4. **Decreto número 578.** En la misma fecha, se promulgó también, el Decreto 578, relacionado con las reformas y adiciones de los artículos del Código Electoral por las cuales prescinden de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
5. **Interposición de juicios ciudadanos.** El 28 veintiocho de agosto, los actores promovieron juicios ciudadanos en contra de las responsables aduciendo omisiones legislativas atribuibles a las autoridades responsables, derivado de la promulgación y orden de publicación de los decretos antes mencionados, así como del incumplimiento de las fases de ejecución de los mismos.
6. **Turnos y radicación.** Mediante acuerdos de fecha 29 veintinueve de agosto, signados por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga los expedientes radicados como juicios ciudadanos TEEH-JDC-059/2023 y TEEH-JDC-060/2023; asimismo, se decretó la acumulación de éstos.
7. **Turno al Pleno.** En su momento, se turnaron al Pleno los autos del expediente en que se actúa, para su debida resolución.

## II. INCOMPETENCIA

8. **Primeramente,** es necesario precisar que, la Sala Superior<sup>2</sup> ha establecido que previo a emitir un acto de autoridad, **los órganos del Estado deben verificar si tienen competencia** para el efecto, motivo por el cual, se deben analizar las facultades que la normativa aplicable les concede, con el fin de cumplir con el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual involucra el hecho de que cualquier acto debe ser emitido por la autoridad competente.

---

<sup>2</sup> En el expediente SUP-REC-115/2017.

9. Ello es así, debido a que la competencia constituye un **presupuesto procesal sine qua non**<sup>3</sup>, para una adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, por tanto, cuando el órgano jurisdiccional ante el cual se ejercita una acción para hacer valer una pretensión carece de competencia, el juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por ende, para examinar y resolver el fondo de la litis.
10. Lo anterior, en congruencia con el principio de legalidad previsto en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, en lo relativo a que las autoridades (conforme a las facultades que invisten a los órganos jurisdiccionales del Estado), sólo pueden actuar si están facultadas para ello.
11. En ese tenor, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, deben ser previamente analizados, conforme al criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 1/2013<sup>4</sup> de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.
12. **Bajo ese contexto**, este Tribunal<sup>5</sup>, de la lectura de las demandas que dieron origen al presente expediente, advierte que los actores se duelen respecto de **la emisión y publicación de los decretos números 574 y 578**, por la presunta violación a la garantía de consulta indígena al no considerar como fase legislativa adicional a la prevista, una consulta a dicha población previo a la aprobación y promulgación de los mismos, **asimismo, por cuanto hace al decreto número 576**, alegan la vulneración al principio de progresividad al considerar que se realizó una consulta incompleta, existiendo una presunta omisión parcial del Congreso local por no tomar en

---

<sup>3</sup> 'Sin la cual no'.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1/2013: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.**

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

consideración lo acordado durante las etapas de la consulta por parte de las comunidades indígenas, y; por lo antes expuesto, desde la óptica de los actores, se les está violando su derecho político-electoral de realizar una consulta previa e informada (consulta indígena) y con ello, pretenden que se declare la "invalidez" de los mismos.

13. Preciado lo anterior, este Tribunal<sup>6</sup> resulta incompetente para conocer de la pretensión de los accionantes, ya que la misma **no puede ser alcanzada a través de la jurisdicción conferida a este órgano especializado en materia electoral** de modo que los actos impugnados no podrían ser objeto de control mediante un juicio ciudadano local, debido a que, como lo pretenden los accionantes, la declaración de invalidez de un decreto, **llevaría a este órgano jurisdiccional a realizar un control constitucional abstracto, del cual no se cuenta con atribuciones de realizar y como consecuencia no tiene competencia de conocer este Pleno.**

14. **Ello, toda vez que,** los medios de **control constitucional** son los mecanismos jurídicos por los cuales se garantiza la preservación de la regularidad constitucional, es decir, constituyen los instrumentos procesales de defensa destinados a salvaguardar el contenido y alcances de la ley fundamental y de los actos de autoridad.

15. De modo que, el control de constitucionalidad de los actos jurídicos, incluye **el control de las normas generales** (como las **leyes**, tratados reglamentos, **decretos**, circulares) así como actos de autoridad, como las sentencias o resoluciones, (que son identificadas como normas individualizadas al caso concreto) o cualquier determinación de una autoridad administrativa. Esto es, se trata del control de actos jurídicos de todos los órdenes de poder, independientemente de su naturaleza, legislativo, ejecutivo o judicial<sup>7</sup>.

16. En ese tenor, dicho control de constitucionalidad puede clasificarse en razón del momento en que se realiza o bien, por los órganos que lo ejercen.

---

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 2º./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

<sup>7</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion\\_control\\_constitucional.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf)

De acuerdo al primer criterio, el control puede ser, *a priori* o *a posteriori*. El control *a priori* es realizado antes de la promulgación de una norma general, que examina la constitucionalidad de las leyes previamente a su promulgación y el control *a posteriori*, que es el que realizan los órganos jurisdiccionales que con motivo de una controversia tienen como labor examinar la constitucionalidad de las normas generales y los actos de autoridad.

17. Ahora bien, principalmente, existen dos formas de control de la constitucionalidad: **el abstracto y el concreto**, siendo el primero **un recurso contra leyes**, es decir, un control sin vinculación a la aplicación de la norma en el cual, la legitimación generalmente es objetiva debido a que la impugnación no requiere de una relación subjetiva entre los legitimados y la norma, ya que se atacan vicios formales y **el objeto de este recurso es que exista la posibilidad de nulificar una norma al revisarla**; mientras que el control concreto, se refiere a una consulta que un juzgador o Tribunal presenta, con el fin de resolver sobre la aplicación o no de una ley conforme a su constitucionalidad, es decir, basta con que la autoridad que debe aplicar la norma se percate de la inconstitucionalidad de la misma para que inicie el procedimiento respectivo ante la diversa autoridad competente, que en este caso sería la SCJN.
18. Así, **este Tribunal si bien cuenta con la facultad de realizar un control de constitucionalidad en concreto**, en la litis que nos ocupa, los actores no hacen valer la aplicación de una norma específica al caso en concreto, de lo cual este Pleno está facultado para conocer y aplicar, sino que, conforme a sus alegaciones, bajo la óptica de este Pleno, su pretensión requiere de otro tipo de control constitucional del cual este órgano jurisdiccional resulta incompetente para realizar.
19. Entendido lo anterior, el control de constitucionalidad **tiene como efectos**, declarar en su caso, la inconformidad de las normas generales o actos de autoridad, tanto como por cuestiones sustanciales, es decir, por contrariar el contenido de la constitución o normas fundamentales, **o bien, como por incumplir con las formalidades (reglas procesales) del proceso legislativo por el que se crea una norma general**, que sustenta un acto de autoridad.

20. De modo que, **los efectos normativos** de la declaración de inconformidad de un acto jurídico con las normas fundamentales pueden tener diversos efectos jurídicos, como por ejemplo, la declaración invalidez de dichos actos o de las normas, ya sea con efectos generales o para el caso concreto, esto es con efectos relativos.
21. De esa manera, existen dos vertientes en el modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, siendo éstos: el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control como lo son, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto y; en un segundo término, el control por parte del resto de los juzgadores en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes.
22. Luego entonces, en materia electoral, conforme al artículo 105, fracción II de la Constitución<sup>8</sup>, **el control abstracto** de las leyes electorales recae la **facultad y competencia** en la **SCJN** para conocer de acciones de inconstitucionalidad que plantean la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la Constitución, mientras que **el control concreto** de constitucionalidad en materia electoral, conforme con los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Federal, corresponde a las Salas del Tribunal Electoral y Tribunales locales, en el ámbito de su competencia.
23. Así, la competencia conferida a los Tribunales Electorales para ejercer control constitucional de normas generales, se configura cuando se controvierte un acto concreto de una autoridad electoral (*acto de aplicación*), que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución.
24. Entendido lo anterior, conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 Constitucional, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite y les faculta, de modo que, el proceder de las determinaciones de las autoridades deben limitarse a los términos precisos de las normas, ya que, en caso contrario, las determinaciones hechas por autoridades que

---

<sup>8</sup> Artículo 105. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación** conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...) II. **De las acciones de inconstitucionalidad** que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, y esta Constitución. (...) **La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.**

resulten incompetentes para el efecto, transgredirían los derechos humanos, lo que se traduce en que, todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté legitimado para el efecto, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad lo suscribe y el dispositivo, norma, acuerdo o decreto que le otorgue la legitimación de manera expresa.

25. Bajo esa tesitura, se reitera que, **este Tribunal Electoral**, no tiene competencia para atender la pretensión de los actores, porque dentro de las facultades que la ley confiere a este Pleno, **carece de realizar un control abstracto**<sup>9</sup>, es decir, no podemos conocer sobre recursos en contra de leyes, en relación con su rango normativo, que emanan de impugnaciones sobre vicios formales o materiales **derivados del proceso de creación de la norma**, como en el caso alegan los actores, contra los Decretos que reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral de la Entidad y de la Ley Orgánica Municipal, lo cual, compete a un Tribunal especializado, que mediante una resolución determina en su caso, **la inconstitucionalidad de una norma** y fija el alcance de los efectos jurídicos en su aplicabilidad.

26. Por tanto, este Tribunal Electoral<sup>10</sup>, **solo puede conocer sobre controles concretos y no, de controles abstractos** como pretenden los actores, en ese sentido, se configura una **INCOMPETENCIA POR MATERIA** de este órgano **jurisdiccional**, ya que, de otro modo, el hecho de conocer el fondo de las pretensiones de los accionantes, **resultaría violario a la esfera competencial de otra autoridad** con la cual, **podieran en su caso tener la posibilidad de alcanzar los efectos jurídicos pretendidos mediante las demandas interpuestas.**

27. Lo cual, se excluye de la tutela del derecho político-electoral, al versar su pretensión en que, en caso de que les asista la razón, determinar la nulidad del procedimiento legislativo, lo cual, está esencial y materialmente **desvinculado** de los elementos o componentes del objeto del derecho electoral.

---

<sup>9</sup> La acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, en el que los sujetos legitimados para ello plantean la posibilidad de que una norma general atenta contra las normas y principios constitucionales.

<sup>10</sup> El control concreto corresponde a las Salas del Tribunal Electoral y Tribunales locales, en el ámbito de su competencia; conforme con los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Federal.



28. Ello, porque el control de las normas jurídicas se ejerce dentro de un marco de referencia de carácter normativo al que éstas pertenecen, teniendo así, **sus propios medios de control** conforme al funcionamiento de cada sistema jurídico, lo que nos lleva a la posibilidad de controlar jurídicamente las conductas reguladas por la Constitución a través de mecanismos de protección a la supremacía constitucional.

29. Y si bien, los accionantes, pretenden hacer valer dicha trasgresión como **presuntas omisiones y violaciones a su derecho de ser consultados** en el ámbito legislativo, lo cierto es que, dichas alegaciones inciden propiamente en el proceso de creación y emisión de normas por parte del Congreso local, lo que **incide en un proceso legislativo con etapas determinadas por la Constitución local** y con facultades delegadas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los cuales, como se reitera, en sí mismos **no podría ser conocidos por los tribunales electorales**, ya que la declaratoria de invalidez de los decretos que reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo y de la Ley Orgánica Municipal, donde se aleguen derechos a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas, a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, de participación política, a la igualdad y no discriminación, así como la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos, **puede ser conocida por otras vías**, entre otras, por ejemplo, a través de una acción de inconstitucionalidad, la cual debe ser promovida por una **autoridad competente**<sup>11</sup> para el efecto. Tal como sucedió, en el caso similar, en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 Y SU ACUMULADA 118/2019, **en donde una norma de carácter electoral**, (específicamente el Código Electoral de nuestra entidad), **fue conocida y resulta por el Tribunal Pleno de la SCJN**<sup>12</sup>.

30. De modo que, la competencia de la litis que nos ocupa, puede someterse en principio a un escrutinio de otra materia, **pero no en la vía electoral**, porque para deducir que dicha materia se actualiza, tiene que existir una afectación directa a un derecho político-electoral y, en consecuencia, el

<sup>11</sup> El artículo 105, fracción II, inciso g)2, de la Constitución Federal dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

<sup>12</sup> Competencia que tiene la SCJN conforme a lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de su Ley Reglamentaria, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

conocimiento de cuestiones como las planteadas en el presente asunto no compete a los órganos electorales jurisdiccionales, **lo que se traduce en un impedimento para esta autoridad de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos expuestos en sus demandas, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.**

31. Y si bien, **este Tribunal Electoral** en el ámbito de su competencia, **conforme al artículo 1 Constitucional**, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como, interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en la litis que nos ocupa, no podemos inaplicar una disposición normativa al caso en concreto, ya que, los actos de los que se agravan los promoventes, **se relacionan directamente dentro de actuaciones previas a la emisión de una ley, lo que no guarda en este momento, similitud con la materia electoral.**
32. Por tanto, como lo ha determinado la SCJN, **cuando un Tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación**, al advertir que **carece de competencia por razón de la materia**, no implica la vulneración del derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio del mismo se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben eludirse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, de manera que, puede presentarse el recurso efectivo ante el Tribunal competente.
33. Por las razones antes expuestas **este órgano jurisdiccional es incompetente para realizar el tipo de control que pretenden los actores**, y siguiendo la línea de la SCJN donde ha señalado que por regla general, **la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales**, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, administrativos, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, a los cuales les compete conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, **se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas**

**accionantes**, conforme al artículo 349 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>16</sup>, **se ordena remitir las demandas originales y anexos, previa copia certificada que de los mismos obre en autos, al Juzgado de Distrito en Turno del Vigésimo Noveno Circuito Judicial del Poder Judicial de la Federación con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, para su conocimiento y los efectos conducentes.**

**37. Por otro lado**, de conformidad con lo peticionado en sus escritos de demanda de los actores, **con una copia certificada de la demanda y anexos, se ordena dar vista a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para los efectos legales a que haya lugar.**

**38. Por lo anteriormente expuesto**, se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** En términos de lo razonado, este Tribunal Electoral se declara **incompetente** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dar cumplimiento a la remisión y vistas ordenadas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

---

<sup>16</sup> Artículo 349. (...) Cuando un Órgano Electoral o Autoridad Responsable que reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no es competente para tramitarlo o resolverlo, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno a la Autoridad que sea competente para tramitarlo.

aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada, conforme de la tesis jurisprudencial P./J.83/98, del rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES"<sup>13</sup>.

34. Por tanto, de conformidad con lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México<sup>14</sup>, el hecho de que los planteamientos de los promoventes, no puedan ser conocidos por una autoridad jurisdiccional electoral, no implica que los actos reclamados queden fuera del control constitucional, ya que, como parte de un proceso legislativo y en su caso, la aprobación de una ley, **ésta puede ser controvertida a través de otros medios de control constitucional, como el juicio de amparo o una acción de inconstitucionalidad.**
35. Conforme a lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que, **este Tribunal Electoral resulta LEGALMENTE INCOMPETENTE para conocer de la controversia planteada por los actores**, en el presente medio de impugnación.
36. No obstante a ello, atendiendo la calidad con la que promueven los actores<sup>15</sup> al **auto adscribirse como personas indígenas** y considerando lo dispuesto en el artículo 2 de nuestra Constitución y la obligación de las autoridades de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quienes pertenecen a pueblos y comunidades indígenas,  **juzgando con una perspectiva intercultural, en aras de no dejar en estado de indefensión a los**

<sup>13</sup> COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES". En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, pág. 28.

<sup>14</sup> Criterio sostenido en el expediente SCM-JDC-1063/2019, página 33.

<sup>15</sup> Los actores se auto adscriben como personas indígenas, por tanto, se respetará el derecho a la auto adscripción y auto identificación a diversos pueblos originarios.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



---

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADO**



---

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**



---

**NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



---

**ANTONIO PÉREZ ORTEGA**